



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Agosto Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00019-00-C

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. No. 900.575.605

DEMANDADO: PEDRO NEL RIVERA BARRIOS C.C. No. 72.268.635

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00019-00-C. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **RF ENCORE S.A.S.**, contra **PEDRO NEL RIVERA BARRIOS**.

Observa el despacho que por auto de fecha 28 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo PEDRO NEL RIVERA BARRIOS, identificado con C.C. No. 72.268.635 y a favor del RF ENCORE S.A.S identificado con NIT. No. 900.575.605, por la suma de \$13.764. 435 00, por el valor de lo adeudado del saldó capital respecto del PAGARE suscrito por el demandado, Más los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que el demandado PEDRO NEL RIVERA BARRIOS fue notificado en la dirección física que registra en el acápite de notificaciones CALLE 69D No. 32-60 APTO 1 OLAYA, de la ciudad de BARRANQUILLA, el día 27 DE OCTUBRE DE 2022, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. mediante la Guía No. LW10348732, con resultado “La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”. En consecuencia, se procedió a notificar efectivamente la parte demandada, de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico pedrori82@hotmail.com el día 23 de mayo de 2023 identificado con Id Mensaje 73544, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SEALMAIL** con un resultado de ACUSE DE RECIBIDO, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado, en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **PEDRO NEL RIVERA BARRIOS**, identificado con **C.C No. 72.268.635**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-000019

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 04 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 125
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE